

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 330-23-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 330-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Jorge Ibáñez Gómez presentó demanda verbal sumaria (por cobro de factura) en contra de Petroindustrial. En su demanda pretende el pago del valor adeudado de USD \$ 148.444,71 conforme factura N° 000038. El proceso fue identificado con el N.º 08101-2012-0156.
2. En sentencia de 20 de marzo de 2009, el juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas declaró con lugar la demanda ordenando el pago de USD \$ 132.539,92. En contra de esta decisión judicial, Petroindustrial y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.
3. El 25 de octubre de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictó sentencia rechazando el recurso de apelación, reformó de oficio el fallo recurrido en cuanto al valor ordenado a pagar, y dispuso que Petroindustrial pague en favor del señor Ibáñez Gómez USD \$ 148.444,71.
4. El 09 de noviembre de 2021, EP Petroecuador (en adelante “entidad accionante”) presentó recurso extraordinario de casación, el que fue inadmitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “conjuenza competente”) mediante auto de 24 de noviembre de 2022.
5. El 22 de diciembre de 2022, EP Petroecuador presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 24 de noviembre de 2022.

II. Objeto

6. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94
- Página 1 de 5

y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que el **22 de diciembre de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto definitivo emitido y notificado el **24 de noviembre de 2022**, que se ejecutorió al vencer el término para la presentación de recursos de aclaración y ampliación.

8. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

9. Del auto impugnado no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

11. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos, en su orden en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7 letra l) y 82 de la Constitución; y, se ordene que, el recurso extraordinario de casación sea nuevamente calificado para su admisión por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

12. Una vez que transcribió parte del voto salvado dictado en apelación, como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante presenta los siguientes *cargos*:

12.1. La conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque limita su análisis *“a explicar en qué consiste la causal invocada en el recurso de casación y no examinar las normas de derecho que estiman infringidas”*; omitiendo el análisis de todos los cargos y fundamentos planteados en el recurso, sin advertir que el recurso extraordinario planteado por EP Petroecuador cumple con los requisitos formales exigidos por el Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”) para su admisión. Por lo

que, el pronunciamiento debió limitarse a un examen formal conforme el artículo 267 *ibíd.*

12.2. Agrega que el auto impugnado contiene una motivación contradictoria y diminuta –sin pronunciarse sobre los argumentos desarrollados respecto a la indebida aplicación de normas procesales– que no responde a parámetros de razonabilidad y lógica. De razonabilidad, dado que no refiere todas las normas aplicables al caso; y de lógica, pues no se justifica *“la relación directa con los elementos ordenados y concatenados que permitan construir un juicio de valor en el juzgador para expedir el Auto de Inadmisión”*.

12.3. También sostiene que dicho auto *“no hace un análisis de las normas de derecho infringidas que mi representada [...] manifiesta y demuestra que no han sido aplicadas”*, causando indefensión a la entidad accionante.

12.4. Por otro lado, menciona que el auto impugnado habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no atendió todas las pretensiones de la de entidad accionante, sin precautelar *“las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte”*; lo que limitó su acceso a la justicia e impidió un pronunciamiento de fondo.

12.5. También acusa que la transgresión a la garantía de la motivación conlleva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

12.6. Además denuncia la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica. No obstante, no desarrolla fundamentación alguna al respecto.

12.7. Finalmente, dice que el problema jurídico del caso es relevante por remitirse a la vulneración de los derechos constitucionales invocados. Lo que derivaría en la construcción de un precedente sobre la exigibilidad dirigida a los conjuces –en el examen de admisión– de pronunciarse sobre todos los cargos planteados en los recursos extraordinarios de casación; precautelando el derecho a la defensa de los justiciables.

13. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

14. Aplicando el esquema de análisis detallado en el párrafo anterior, este tribunal verifica que los cargos detallados en los párrafos sintetizados en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.3. *supra* denuncian una supuesta incongruencia en la motivación de la decisión impugnada, dado que: **i)** no existe análisis sobre todos los argumentos planteados en el recurso de casación; y, **ii)** no se pronuncia sobre lo alegado respecto a la indebida aplicación de normas procesales y no aplicación de otras. Sin embargo, la entidad accionante no identifica con precisión los cargos que no habrían sido analizados ni justifica las razones por las que los argumentos señalados, y no contestados, son relevantes¹ en el resultado de la sentencia cuestionada; lo que provoca se descarte también el cargo que intenta demostrar la relevancia del problema jurídico resumido en el párrafo 12.7 *supra*. En consecuencia, los cargos carecen de una justificación jurídica.

15. Con respecto a su derecho a la tutela judicial efectiva –cargo sintetizado en el párrafo 12.4 *supra*– la entidad accionante sostiene que este se habría vulnerado porque no se atendió a todas sus pretensiones, limitando su acceso a la justicia e impidiendo un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, estas afirmaciones –al referirse a las pretensiones– se dirigen a los hechos del caso antes que al acto jurisdiccional cuestionado. Por tanto, los cargos carecen de base fáctica y justificación jurídica.

16. Con relación a la infracción de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica, resumido en el párrafo 12.6 *supra*, la entidad accionante se ha limitado a identificarlos como vulnerados. Sin embargo, no desarrolló argumentación alguna sobre estas presuntas vulneraciones, por lo que el cargo referido no cumple con una base fáctica y con una justificación jurídica.

17. Lo mismo sucede con el cargo referido en el párrafo 12.5 *supra*, donde se limita a afirmar que la violación de la garantía de la motivación provoca a su vez la infracción de la tutela judicial efectiva, sin desarrollar explicación alguna al respecto.

18. En definitiva, los cargos expuestos por la entidad accionante no cumplen con un argumento claro y completo conforme el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

19. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 330-23-EP**.

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de

¹ Sobre la relevancia véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 87.

conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN